

6 de abril de 2000.

*Licenciado*

*Fernando Fabián Carril*

*Corregidor de Policía de Santiago*

*Santiago, Provincia de Veraguas.*

*Señor Corregidor:*

*He recibido su Nota s/n, fechada 27 de marzo de 2000, por medio de la cual tuvo a bien consultarnos sobre las licencias y permisos para el expendio de bebidas alcohólicas.*

*Concretamente nos plantea lo siguiente:*

*"En circular N°. DPA/003/99 del 15 de septiembre de 1999, para todas las Autoridades Nacionales, Municipales y Ciudadanías en general; su despacho emitió algunos lineamientos sobre las licencias y permisos para el expendio de bebidas alcohólicas, y se llama la atención para la fiel y estricta observación de las normas legales que regulan la venta de este producto; y en especial:*

*"Segundo: La Ley 55 de 1973 consigna que los permisos para la venta de licor no se concederán excediendo un establecimiento por cada mil habitantes..."*

*Preguntas: 1) Un establecimiento por cada mil habitantes. ¿Por Corregimiento o por Distrito? ¿O alrededor del establecimiento?*

*2) Según Censo Oficial de la Provincia de Veraguas 1990, la población en Santiago es de 60,959 habitantes. Esto indica que deberían existir 60 establecimientos de licor. ¿Hasta qué punto esto viola el Artículo 9°. de la Ley 55 de 1973?*

*¿Podemos llamar establecimientos ilegales a aquellos que excedan esta norma aunque hayan cumplido con el Visto Bueno de la Junta Comunal y la Resolución afirmativa de la Alcaldía para obtener la Patente en el MICI.*

*3) Sí la violación al Artículo 9º. de la Ley 55 de 1973, no está contemplado como causal de Cierre (Art.13) ¿Cómo podemos proceder para cancelarla? ¿Se anula por vicios en el proceso de adjudicación?*

*Antes de responder esta inquietud material y jurídica queremos hacer hincapié en que el Código Judicial (Artículo 346, numeral 6, y 348, numeral 4), impone como requisitos para poder dar respuesta a las consultas formuladas a los agentes del Ministerio Público, entidad ésta de la cual forma parte la Procuraduría de la Administración, primero que la misma debe ser planteada por el servidor público administrativo, que ostenta la representación legal de esa entidad pública (o sea, el Alcalde del Municipio de Santiago) y segundo deberá estar acompañada del criterio jurídico de la entidad consultante respecto del punto consultado. Empero por el interés e importancia que reviste la temática, absolveremos dicha solicitud.*

*Iniciamos el presente análisis de la Consulta, transcribiendo el artículo 9 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 "por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales" (modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, publicado en Gaceta Oficial N°.22,975 de 14 de febrero de 1996.). Veamos lo señalado en el artículo 9 de la citada Ley.*

*"Artículo 9. No se concederá Licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás Distritos de la República cuando el número de cantinas existentes en dicha área exceda la porción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población".*

*Atendiendo al contenido de la norma reproducida, podemos colegir, que la licencia para el expendio o venta de bebidas alcohólicas es un permiso para ejercer dicha actividad; la cual será expedida por el Alcalde previa autorización de la Junta Comunal. La actividad en comento, para los efectos del interior del país será ejecutada dentro de los Distritos; y no se concederá*

dicha licencia, para el funcionamiento de nuevas cantinas cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas supere la porción de una por cada mil habitantes, de conformidad con el último censo poblacional. (Resaltado Nuestro.)

Según el Censo Oficial de la Provincia de Veraguas de 1990, la población en Santiago es de 60,959 habitantes. Esto demuestra que podrían existir 60 establecimientos de licor. No obstante, al existir más establecimientos o sea (Cantinas, Discotecas, Parrilladas, en las que se vendan bebidas alcohólicas en envases abiertos para su consumo) que supere la cantidad de habitantes que por Distrito permite la Ley 55 de 1973, se está a nuestro juicio, conculcando lo dispuesto en el artículo 9, de la citada Ley; y además atentando contra la moral, y las buenas costumbres del lugar, por lo tanto, hacemos un llamado de atención a las autoridades a fin de que hagan un alto ante esta práctica indiscriminada y velen por el bienestar e interés social de la comunidad y la familia en general.

Ahora bien, sobre la ilegalidad o no de los establecimientos actuales que cuentan con una Resolución afirmativa, expedida por la Alcaldía para obtener la patente en el MICI y la autorización de la Junta Comunal para ejercer la venta de bebidas alcohólicas en dicho Distrito, debemos advertir que a este despacho, no le corresponde determinar o declarar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos emanados de las diversas autoridades; esta función la ejerce únicamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política, Corporación a la que pueden acudir quienes se consideren con derecho a ello.

En cuanto a la tercera interrogante, sobre si la violación del Artículo 9 de la Ley 55 de 1973, no está contemplado como causal de Cierre (Art. 13) ¿Cómo podemos proceder para cancelarla? ¿ Se anula por vicios en el proceso de adjudicación?

Conviene señalar, que la administración Alcaldicia, no puede anular de oficio dichas resoluciones en virtud del principio de la "irrevocabilidad de los Actos Administrativos", el cual prohíbe a la administración revocar o anular actos que crean o reconocen derechos subjetivos a terceras personas.

*Sobre el particular, el Dr. Olmedo Sanjur sobre el tema de la "irrevocabilidad de los actos administrativos a señalado lo siguiente:*

*"Tal principio, en lo sustancial consiste en la imposibilidad de revocar, de oficio, un acto administrativo en firme, que declare o reconozca derechos a favor de terceros. Así indica Garrido Falla: Frente al principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos declaratorios de derechos." (Garrido Falla, T.1, p.511, citado por Dr. Sanjur, Olmedo)*

*Se trata, pues, de una prohibición legal, del principio, que impide a la Administración Pública revocar, de oficio, un acto administrativo en el que reconoce o declara derechos a favor de terceros. Conviene aclarar, sin embargo, que dicho principio no se aplica a todos los actos administrativos, sino únicamente a algunos, a los que reconocen derechos subjetivos como consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cuando se ejercita una potestad reglada."*

*La irrevocabilidad de los Actos Administrativos, como hemos visto, trata específicamente de la imposibilidad que tiene la Administración Pública, de revocar de oficio un acto administrativo ejecutoriado, a través del cual se ha reconocido derechos subjetivos a favor de un tercero. En otras palabras, si la Ley 55 de 1973, no contempla una norma que le permita a la administración municipal revocar o anular sus propios actos (Resoluciones que conceden permiso a terceras personas para obtener patentes en el MICI, y ejercer la actividad de venta de bebidas alcohólicas), no puede de oficio revocarlos o anularlos. Sólo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y a petición de parte, podrían hacerlo, si considera fundada la petición.*

*Lo anterior quedo confirmado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de 6 de septiembre de 1944, cuya doctrina recoge el Dr. Goytía en los siguientes términos:*

*"Dada una situación jurídica individual, reconocida por virtud de una resolución administrativa ejecutoriada, no es*

potestativo de la entidad que la expidió bajo el imperio de la ley, por sólidos fundamentos doctrinales de derecho público, revocar su propia resolución". (Ref. Bases Doctrinales de Derecho Público. 1948, Tomo II, pág.320 Cit. Por Dr. Olmedo Sanjur)

Sintetizando nuestro análisis, este Despacho es del criterio que la administración municipal, no puede revocar o anular sus propios actos o resoluciones, no obstante, podrá demandar la nulidad, por ilegal, de dichos actos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 98 del Código Judicial. (Resaltado nuestro) Veamos:

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad."

En estos términos dejo contestada su interesante Consulta, me suscribo de Usted, con respeto y consideración.

Atentamente,

Original }  
Ejemplar }  
Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración  
**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.

CC. Honorable señor Plinio Donoso - Alcalde del Municipio de Santiago